



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 23 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

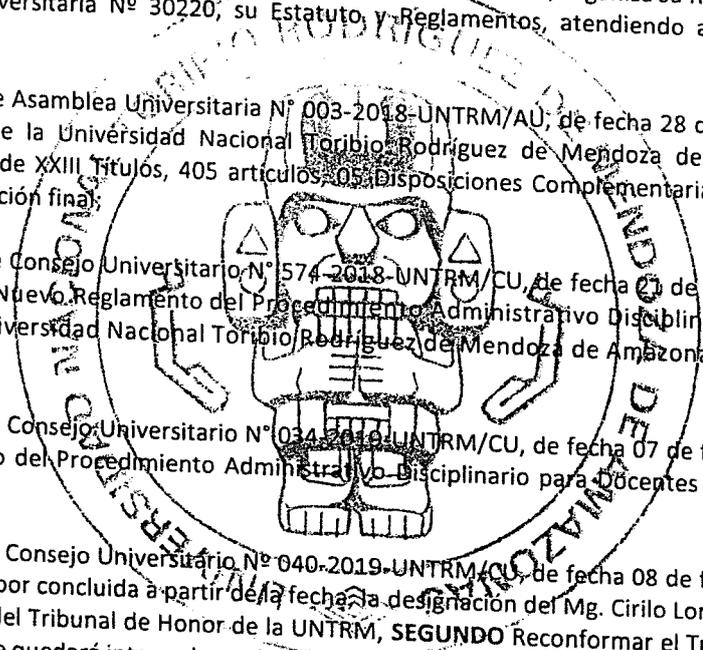
Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 27 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir de la fecha la designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, SEGUNDO Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Que, el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";



Handwritten signatures and initials on the left margin.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento";

Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determina la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444.

Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 02 de julio del 2019, se acordó aprobar en unanimidad el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, en contra del docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta.

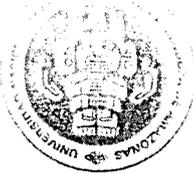
Que, con Carta N° 0221-2019-UNTRM/TH, de fecha 22 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, con trece (13) folios, correspondientes al docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta.

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 23 de julio del presente año, acordó luego de las deliberaciones correspondientes, que no se encuentran fundamentos de hecho y de derecho, para aplicar sanciones propuestas por el Tribunal de Honor en el caso del Docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, recaído en el expediente administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, acordó por mayoría, declarar no ha lugar continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de dicho docente, en consecuencia disponer el archivo, debiendo el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitir el Informe correspondiente.

Que, mediante Informe N° 041-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 07 de agosto del 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda al Consejo Universitario el Archivo del caso del docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, e individualizando al autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice "el Tribunal de Honor velara

[Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the Tribunal de Honor and a stamp of the Asesor Legal]





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción”;

1) HECHOS:

Denuncia policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre del 2018, siendo la hora del hecho a las 20:22:00, y la hora del registro las 22:39:01, la Policía Nacional del Perú REGPOL – Amazonas, determina que en razón a lo solicitado por el Señor Roberto Carlos Santa Cruz Acosta de 41 años de edad identificado con DNI N° 03701272 y el señor Carlos Luis Lobatón Arenas de 45 años de edad identificado con DNI N° 17614582; se apersonan de acuerdo a sus atribuciones al local ubicado en el jirón libertad s/n cuadra dos, local de expendio de comidas y bebidas, cuyo frontis está construido de material rustico, madera y techo de calamina, en cuyo fondo interior se ubican mesas y sillas plásticas de color amarillo, se constata la presencia física de:

N°	Nombres y Apellidos	DNI
1	Juan Alberto Rojas Castillo identificado	16514958
2	Juan Arturo Piscocya Porró	17435428
3	Luis Manuel Sánchez Fernández	16723597
4	Carlos Daniel Velásquez Correa	1658769
5	Giovanna Chafloque Capuñay	4393971
6	Katherine García Tapia	47269958
7	Erika Portilla Lesma	74502597

Se les encontró departiendo 02 fuentes de comida, encontrándose (1) botellas vacías de cerveza y una botella con líquido de cerveza por la mitad, en este acto el Sr. Carlos Daniel Velásquez Correa, manifiesta que los presentes se encuentran fuera del horario de trabajo de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Asimismo el Sr. Carlos Lobatón Arenas, indica que en el grupo mencionado se encuentra la alumna Erika Portilla Lesma, la misma que en ese entonces era alumna del docente Luis Sánchez Fernández. Siendo las 21:00 horas del mismo día se da por concluida el acta, la misma que después de ser leída y encontrándose conforme en todas sus partes la firman los presentes en señal de conformidad. Firmada por el personal policial ST3 PNP Rony Isidro Silva Ramos, los solicitantes Carlos Santa Cruz Acosta, Carlos Luis Lobatón Arenas y el participante Carlos Daniel Velásquez Correa.

A través de Carta N°081-2018-UNTRM-VRAC/CDVC, con fecha de recepción 22 de noviembre del 2018, el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, Docente de la FISME, informa al Rector de la UNTRM, entre otros que:

1. El día de los hechos materia de investigación “junto a la policía también ingresó el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas y el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, este último portando su celular y filmando a los presentes, el técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos manifestó que había una denuncia por parte del Vicerrector, señalado el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas; cuando se le pregunto al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos bajo que cargos se realizaba la presente intervención contestó de manera evasiva, afirmando que se levantaría un acta de constatación, mientras el sub oficial PNP Ricardo Ordinola Valladolid levantaba la referida acta, el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, continuó filmando, acto seguido el suscrito le recrimino y manifestó al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos y el Sub Oficial cuyo nombre no figura en el acta de referencia, a que dejara de filmar, asimismo solicitó a que en el acta se dejará constancia que los docentes presentes se encontraban fuera de horario de trabajo e incluso ya han marcado su

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'YB ASESORIA' office.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

salida en el reloj biométrico, siendo las 21:00 horas del mismo día y año se firmó el acta de constatación y se retiraron tanto los representantes de la policía como los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta e Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas".

- 2. Al día siguiente de la intervención, el suscrito recibió llamadas de familiares, amistades y estudiantes preguntándole sobre un vídeo que estaba circulando en las redes sociales, mediante el cual aparecía el suscrito y otros docentes, causando asombro debido a que la única persona que había grabado dicho acto fue el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, siendo testigo de ello todos los docentes presentes, la policía e incluso los dueños del local donde se encontraban, estos últimos estarían dispuestos a testiguar en el momento que se lo pidan.
3. En las redes sociales de la cuenta de Facebook del Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado y del Sr. Harold Herrera Heredia se publicó el video de lo acontecido, así mismo la prensa escrita como el semanario Marañón de Bagua Grande y otros diarios de la región, denigraron la imagen profesional del suscrito, afectando su dignidad como persona y afectando su vida familiar, además de poner en tela de juicio el nombre de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

2) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

El 03 de junio de 2019 con cédula de notificación N° 152-2019 se le notificó al investigado Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, la Resolución Rectoral N° 395-2019-UNTRM/R de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por el Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual RESUELVE: "ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas:

1) Causar perjuicio a la Universidad, 2) Uso de medios de comunicación para desprestigiar la imagen institucional, de las autoridades, estudiantes u otros miembros de la comunidad Universitaria y 3) Por no contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 52° inciso a y h del Reglamento de Sanciones así como en el artículo 261° incisos a y h del Estatuto de la Universidad y en el artículo 94° incisos 94.1 y 94.7 de la Ley Universitaria N° 30220, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en el Estatuto de la Universidad artículo 243° inciso p".

"Una vez notificado con la Resolución de apertura, el Investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse se programará fecha para su informe oral/ no se aceptarán prórrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación", así mismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación".

En el caso en concreto, después de notificar al investigado, el 05.06.19 mediante Carta N° 025-2019-FISME-UNTRM/RCSA, el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta solicita prórroga de 05 días con el objeto de presentar descargo y solicitar informe oral respectivo. Por lo que el 14 de junio de 2019, el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta cumple con presentar descargos.

1 Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

2 Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

A través de carta N° 016-2019-UNTRM – RCSA, de fecha de recepción 17 de junio de 2019, solicita fecha para informe oral, solicitud que fue aceptada mediante Carta N° 0183-2019-UNTRM-TH, la cual otorga informe oral para el día 25 de junio de 2019 a las 10.30am en las instalaciones del Tribunal de Honor de la UNTR<sup>3</sup>.

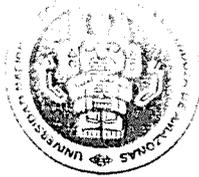
Respecto de los descargos<sup>4</sup>:

El investigado cumple con absolver el descargo correspondiente respecto de la Resolución Rectoral N° 395-2019-UNTRM/R de fecha 30 de mayo de 2019, alegando lo siguiente:

- Que los hechos que dieron origen a la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario, señala que con fecha 07.11:18, se apersono el suscrito y el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas, en pleno uso de sus atribuciones como Director de Departamento y Director de Escuela respectivamente, quienes toman conocimiento por alumnos de la Universidad que "docentes universitarios junto a alumnas menores de edad de la Universidad, se encontraban libando licor en el interior de una tienda, ubicada justo al costado de la Universidad, por lo que optan por poner en conocimiento de este hecho a la policía, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, acto seguido se apersonan al referido lugar, encontrando a los docentes, y a la alumna de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas Erika Portilla Lesma, haciendo referencia que sobre la mesa se encontro comida y botellas de cerveza, hechos que fueron plasmados en el acta realizada por la Policía Nacional del Perú, siendo totalmente falso que el suscrito hay firmado con el celular a los presentes, obedeciendo esta aseveración a una estrategia de defensa de los recurrentes.
- Sobre los cargos que se le imputan estos se circunscriben en el artículo 52° del Reglamento de Proceso Administrativo Disciplinario de Docentes y Estudiantes, de la UNTRM inciso a y h, así como en el artículo 261 del Estatuto en concordancia con el artículo 94.1 y 94.7 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, ya que con su accionar habría "causado perjuicio a la universidad" y el "uso de medios de comunicación para desprestigiar a las autoridades, estudiantes y miembros de la comunidad universitaria", además se le atribuye de manera adelantada y sin cerrarse al debate que habría incurrido en el delito contra el honor y la buena reputación, esto es el delito de difamación, sanciones totalmente descabelladas y carentes de todo razonamiento jurídico, debido a que si se revisa la estructura del acto administrativo, no se ha especificado de manera clara cuales son los hechos que se subsumen en la conducta administrativa desplegada y que medios de prueba estarían relacionadas con cada una de las presuntas faltas administrativas cometidas por el suscrito, sumado a que no se ha especificado en que extremo radicaría el llamado perjuicio a la universidad, este hecho si genera perjuicio a la universidad, y genera mala imagen para las autoridades de esta casa superior de estudios, ya que se toma como una situación de desgobierno, la cual fue generada por los docentes de la FISME, quienes actuaron de manera negligente, involucrando en sus diversiones a estudiantes, quienes nada tienen que ver con la plana docente, recalcando "en un local ubicado al costado de la universidad", y que es plausible de sanción conforme lo establece el artículo 50° de la norma administrativa, por lo tanto el suscrito tenía plena autorización normativa para denunciar estos hechos, y fue ante la PNP, debido a que cuando el suscrito toma conocimiento de los hechos materia de investigación y en compañía del Ing. Lobatón Arenas, de que docentes y alumnos se encontraban libando licor, con la finalidad de

<sup>3</sup> Diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora pactada, de conformidad con la Constancia emitida por esté colegiado de fecha 25 de junio de 2019. Fs. 190.

<sup>4</sup> Cfr. Descargos presentados el 14 de junio de 2019. Fs. 162-164.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

salvaguardar su integridad y garantizar la imparcialidad de los hechos suscitados, es que se levantó el acta policial correspondiente.

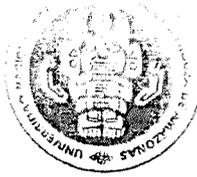
- Respecto a la supuesta filmación, la cual se ha publicado en las redes sociales y divulgado en un periódico local, estos hechos se le atribuyen al suscrito, quien supuestamente habría filmado al momento de la intervención policial, afirmación falsa, debido a que el suscrito ni el Ing. Lobaton, han realizado dichas grabaciones y menos las han difundido, limitando se a colaborar con la policía para que se levante el acta correspondiente, determinándose que en este extremo no existe ningún grado de vinculación respecto a la publicación en las redes sociales y ni medios escritos de la intervención realizada en el lugar de los hechos, además este supuesto desprestigio se genera al imputar hechos inexistentes, sin embargo en el presente caso existe un acta policial donde establece la existencia de docentes que libaban licor junto a una alumna, la misma que va a ser sancionada por estos hechos, dando en parte la razón en su tesis, la cual es que "no ha obrado de manera injustificada ni revanchista ni el suscrito ni el Ing. Lobaton Arenas, si no que cómo son jefes de área, lo que pretenden es abonar al buen prestigio de la Universidad y sobre todo al correcto trabajo de los docentes en la Universidad.
- Bajo ese contexto, se tiene que la resolución objeto de descargo, contiene aspectos de parcialización, ya que el asesor de esta casa de estudios funge de abogado de los administrados, solicitándoles se inicie un proceso penal por difamación, no siendo la instancia la que debe calificar este hecho, si no la parte interesada tome las acciones legales correspondientes, solicitando por lo expuesto se absuelva de los cargos formulados en contra del suscrito.

Del Informe Oral<sup>5</sup>:

El investigado narra los hechos de acuerdo a lo que recuerda manifestando que aproximadamente a las 7.30pm salía de la UNTRM en compañía de sus colegas Ing. Lobatón Arenas, quienes son interceptados por alumnos no identificados de la UNTRM - Filial Bagua, manifestándoles que en un local ubicado al costa de la filial se encontraban alumnos menores de edad ingiriendo bebidas alcohólicas con docentes, acto seguido se apersonan a dicho local y al no visualizar en la parte frontal de dicho local a ninguna persona, haciendo hincapié que dicho local tiene dos ambientes, uno en la parte frontal y otro en la parte interna posterior, en ese sentido al no visualizar nada, acudieron a la Comisaría de Bagua. En ese orden de ideas y a solicitud del administrado y de su colega Ing. Lobaton Arenas, y en pleno uso de sus facultades como autoridades de la FISME: Director de Departamento y Director de Escuela respectivamente, requieren el apoyo de la PNP. Instalados ya en el lugar de los hechos, hace el ingreso 03 efectivos policiales acompañados de las autoridades de la FISME, acto seguido la PNP solicita a los intervenidos sus DNI, encontrándose a docentes en compañía de una alumna, ingiriendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual recibieron insulto por parte de algunos docentes, aunado a ello hace referencia que el desconoce quien fue la persona que grabo dicho evento, haciendo referencia que el investigado no realizo dicho acto.

<sup>5</sup> Cfr. Informe oral – Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, en soporte técnico Fs. 220

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'Asesoría Jurídica' of the 'Universidad Nacional de Trujillo'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Roberto Carlos Santa Cruz Acosta	Docente Asociado a la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica. – FISME - Filial Bagua.

3) HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

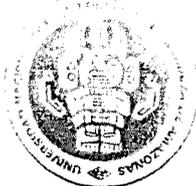
Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los hechos de mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria, sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'YB' and 'ASESORIA' text.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa; debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados

Que, en el Informe Final del Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH, emitido por el Tribunal de Honor, estipulan como posible sanción para el docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, cese temporal por 31 días sin goce de remuneraciones, manifestando que las normas vulneradas serian el artículo 52 inciso (a), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, en concordancia con el artículo 261° inciso (a) del Estatuto de la UNTRM.

Que en el caso concreto, el docente investigado Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, cuando sucedieron los hechos, el día 07 de noviembre del 2018, se apersono junto al Ingeniero Carlos Luis Lobaton Arenas, al local donde se encontraban algunos docentes aparentemente bebiendo licor con alumnas, que ambos en pleno uso de sus atribuciones, es decir como Director de Departamento y Director de Escuela, y ante la denuncia hecha por algunos estudiantes de que "docentes universitarios junto a alumnos menores de edad de la Universidad", se encontraban libando licor en el interior de una tienda, ubicada justo al costado de la Universidad", se apersonaron a dicho local pero primero el administrado opto poner en conocimiento de este hecho a la policía, con la finalidad de salvaguardar su integridad y garantizar la imparcialidad de los hechos suscitados a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, acto seguido se apersonan al referido lugar, encontrando a los docentes y a la alumna de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas Erika Portilla Lesma, dice también que sobre la mesa se encontró comida y botellas de cerveza, hechos que fueron plasmados en el acta realizada por la Policía Nacional del Perú. Es importante manifestar que el administrado cuando sucedieron los hechos era Director de Departamento, es decir ejercía como autoridad dentro de la Universidad, tenía que realizar ciertas acciones en protección del alumnado, principalmente cuando establecen que "unos alumnos se acercaron a decirnos que unos docentes estaban libando licor con alumnas menores de edad", lo cual si constituiría un delito, es por ese motivo que la participación de la Policía Nacional era necesaria, que después se haya comprobado que la alumna Erika Portilla Lesma era mayor de edad, no garantiza que el administrado haya actuado con decidia, pues actuó tomando las precauciones del caso en referencia a la noticia recibida por ese grupo de alumnos.

Que no ay pruebas que demuestren que el administrado tuvo participación en la realización del video y posterior subida del mismo a las redes sociales, así como no ay pruebas que demuestren que dicho docente haya llevado este video a los periódicos amarillistas de la zona.

Que ya se ha determinado que el actuar del docente investigado tuvo una lógica de salvaguarda de los intereses del alumnado y de la Universidad, que la presunción de inocencia, es un principio constitucional, que si no hay elementos de convicción necesarios para probar un hecho concreto, como es el caso de la grabación del video, no se puede establecer la realización de una infracción o delito.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida, **Primero:** en el caso del Docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, se tomara en cuenta lo estipulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM específicamente en su artículo 6 inciso 3. **I) principio de razonabilidad.-** que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo la **1) la probabilidad de la detección de la infracción.-** es decir que el administrado pudo o no darse cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el presente caso el docente investigado, actuó conforme a la noticia recibida por un grupo de estudiantes, que le dijeron que "había un grupo de docentes que estaban libando licor con alumnas menores de edad", es por eso que pidió la intervención de la Policía Nacional, que además no hay pruebas que demuestren la participación del administrado en la realización del video y posterior difusión por internet y prensa amarillista de la zona, de las imágenes captadas el día 07 de noviembre del 2018 durante la intervención policial. Es decir no se configura, ninguna infracción administrativa y mucho menos un tipo delictivo. **2) la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.-** no se ha lesionado ningún interés público, puesto que no hay pruebas que demuestren la participación directa del administrado en la realización y difusión del video por medio del internet y de la prensa amarillista. **3) el perjuicio económico causado,** en el presente caso no se ha encontrado que exista perjuicio económica en contra de la Universidad **II) Principio de licitud,** el Tribunal de Honor debe presumir que los Administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no encuentren evidencia en contrario, en el presente caso no hay pruebas que demuestren el carácter infraccionario de la conducta del docente. **III) Principio de Culpabilidad.-** donde la norma manifiesta que toda responsabilidad por parte del agente infractor es de manera subjetiva, es decir que el administrado tuvo la voluntad, dolo o culpa de realizar dicha acción, en el caso concreto, no se manifiesta que el docente investigado haya actuado transgrediendo las normativas de la Universidad y mucho menos de la Ley Penal. En cuanto a la **proporcionalidad de la sanción.-** este debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta para lo cual debe evaluarse las siguientes condiciones: **1) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado.** **2) el nivel y especialidad del docente que comete la falta,** entendiéndose que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente.

A consecuencia de todo lo manifestado esta judicatura, se aparta de la sanción establecida por el Tribunal de Honor, en su Informe Preliminar Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Roberto Carlos Santa Cruz Acosta	ARCHIVO

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'V.B. ASESOR PAD' office.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 432 -2019-UNTRM/CU

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley N° 27444, la administrada sancionada puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0622-2018-UNTRM-TH, concerniente al docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución y lo normado en el artículo 23 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos interios de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Dr. Miguel Ángel Barriena Gurbillón
Vicerrector Académico

Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

EST. ROCÍO ZABALETA VILLANUEVA

Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaria General